



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35008/2024

TJ/II-95306/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)5207/2024

Ciudad de México, a **11 de octubre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

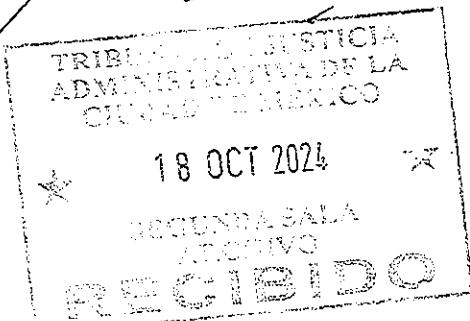
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-95306/2023**, en **33** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a las autoridades demandadas el CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35008/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LEEA  
*[Firma]*







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35008/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-95306/2023.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES**

SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRÁNSITO;  
DIRECTOR GENERAL DE APLICACIÓN DE  
NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO; AMBAS  
AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**DEMANDADAS:**

**APELANTES:** APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA:** MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 35008/2024** interpuesto ante este Tribunal por el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-95306/2023.

**ANTECEDENTES**

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"(...) **FORMATO DE RETENCIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR EN PUNTOS DE ALCOHOLÍMETRO** de fecha 29 de octubre de 2023, emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** (...)"

Dato Personal Art. 186 - LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPF

TJ/II-95306/2023  
832626223



PA-006597-2024

(La parte actora impugna el Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conduce Sin Alcohol de fecha de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual, se le retuvo al actor la Licencia para Conducir número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC  
expedida por la Ciudad de México, toda vez que, al practicársele una prueba de alcohol en aire espirado, resultó en más de 0.4 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC  
miligramos por litro, lo cual transgrede lo previsto y sancionado en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC  
y lo dispuesto en los artículos 62 último párrafo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y, 67 68 y 69 Bis de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México)

**2.** Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

**3.** Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

**4.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

**SEGUNDO.-** *No se sobresee el presente juicio.*

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conducir sin Alcohol y sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada, a **emitir un nuevo acto en el que deje sin efectos los actos declarados nulos, así como a devolver al accionante su licencia de conducir, que le fue retenida el treinta de octubre del dos mil veintitrés**, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando III de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35008/2024

JUICIO: TJ/II-95306/2023

3

**QUINTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.**- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad no acreditó con la documental idónea que al retenerle la licencia de conducir al actor, incurriera en alguna de las hipótesis que prevén los artículos 67 y 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.)

Dicho fallo se notificó a las autoridades demandadas y a la parte actora el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

**5.** Inconforme con dicha sentencia, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Apelación el quince de abril de dos mil veinticuatro.

**6.** Por auto del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7.** Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**CONSIDERANDO:**

TJ/II-95306/2023



TPX-006697-2024

**I.** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**III.** Previo al estudio de los argumentos que planteó el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

**III.** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo que se hace en los siguientes términos;

**A)** La parte actora en su **segundo concepto de nulidad** sustancialmente expone que: "Es procedente declarar la nulidad





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35008/2024**

**JUICIO: TJ/II-95306/2023**

5

del acto que se impugna, toda vez que el mismo de la debida fundamentación y motivación.”

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad de los actos que se impugnan.

A criterio de esta Sala Juzgadora **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas;

En primer término, el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo establece:

**“ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por su parte, el artículo 6, fracciones II, III, VIII, IX y X, 7 fracción IV, 98 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevén que:

**Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**II.** Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

(...)

De los preceptos legales antes trascritos se advierte que disponen que;

**a)** Se considera válido el acto administrativo cuando éste sea expedido **sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho** sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables. Expedirse de

RAJ.35008/2024  
TJ/II-95306/2023



Página 5 de 5

manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En ese contexto, de la concatenación de los preceptos legales antes trascritos y del Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conduce sin Alcohol de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, que se impugna y que obra agregado en los autos del juicio de nulidad que al rubro se indica, se advierte que la autoridad señaló como fundamento para la emisión de dicho acto, los artículos 67, 68 y 69Bis de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que disponen:

**Artículo 67.-** La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo enebestado de ebriedad;
- III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y
- VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.

**Artículo 68.-** La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y
- IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

La persona titular de la licencia o permiso cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35008/2024

JUICIO: TJ/II-95306/2023

7

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

**Artículo 69 Bis.-** Al momento de sancionar a una persona por conducir bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos, Seguridad Ciudadana deberá retener las Licencias y Permisos de Conducir expedidos por la Secretaría o por cualquier entidad federativa o país durante los periodos establecidos en el artículo 68 de esta Ley. Las personas titulares de licencias de conducir que expiren previo al término de la suspensión en términos del artículo 68 de este ordenamiento, no podrán realizar trámite alguno ante la Secretaría tendiente a la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo durante el periodo de la suspensión. Las personas que no sean titulares de una licencia o permiso para conducir expedido por la Secretaría y que incurran en los supuestos previstos en los artículos 67 y 68 de esta Ley no podrán realizar trámite alguno ante la Secretaría tendiente a la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo durante el periodo de la suspensión o de forma definitiva en el caso de los supuestos del artículo 67. Las personas que cumplan con las hipótesis previstas en los artículos 67 y 68 de esta Ley quedarán impedidas para conducir vehículos motorizados durante el periodo de suspensión o de forma definitiva en el caso del artículo 67 en el territorio de la Ciudad, sin importar que cuenten con una licencia o permiso de conducir expedido por otra entidad federativa o país. La persona conductora que infrinja el párrafo anterior se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida de Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular

De los preceptos legales antes trascritos se advierte que disponen que;

**a) Que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:**

- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, y
- Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.

TJ/II-95306/2023



RAJ.35008/2024

**b) Que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:**

- Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y
- Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

De lo antes expuesto, se concluye que el Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conduce sin Alcohol, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en el presente juicio la autoridad demandada no demostró ni acreditó fehacientemente con documental legal e idónea, que al retenerle a la parte actora su licencia para conducir, había incurrido en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 67 y 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, antes trascritos, esto es que el accionante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **haya sido sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad; haya sido sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad; haya cometido alguna infracción bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; haya sido sancionado en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir; haya proporcionado para la expedición de su licencia de conducir información falsa, haya ocasionado por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.** Así como que el accionante **haya acumulado tres infracciones en el transcurso de un año; haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo; haya sido sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, y no se haya sometido a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación; y haya sido sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, y no se haya sometido a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación.**

Luego entonces, al no haber acreditado la demandada, que el actor se encontraba en alguna de las hipótesis previstas en los





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.35008/2024

**JUICIO:** TJ/II-95306/2023

9

artículos 67 y 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se concluye que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente el acto que se impugna, por lo que, al no haber cumplido con dicho requisito legal, lo procedente es declarar la **NULIDAD DEL ACTO COMBATIDO**. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**Octava Época.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo 64, abril de 1993.**

**Tesis: VI, 2. J/248.**

**Página 43.**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala con apoyo en lo previsto por el artículo 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima **PROCEDENTE** declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conducir sin Alcohol y sus consecuencias legales. Quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, esto a **emitir un nuevo acto en el que deje sin efectos el Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conducir sin Alcohol y el procedimiento seguido por las autoridades demandadas para la emisión del mismo. Así como a devolver al accionante** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

TJ/II-95306/2023



PA-000697-2024

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD

## **tu licencia de conducir, que le fue retenida el treinta de octubre del dos mil veintitrés.**

**IV.** Una vez que se expuso los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar el **único** agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy recurrente, donde medularmente expone que la Sala Ordinaria emitió una sentencia indebidamente fundada y motivada, pues no realizó un debido análisis a las pruebas exhibidas, ni precisó de manera clara los razonamientos para arribar a la resolución combatida, pues el formato de retención impugnado no es una resolución sino únicamente una constancia de que la licencia del actor quedó en resguardo.

Agrega, que con motivo de la aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol, en el punto de revisión con ubicación

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

### **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 el accionante conducía un vehículo de transporte de carga, y que al aplicársele la prueba de alcoholimetría se obtuvo el resultado 0.20 mg/L de alcohol en aire espirado; con lo que queda acreditada la comisión de la conducta que infringió el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, además que sí es una autoridad competente para emitir el acto impugnado.

Ahora, este Pleno Jurisdiccional, considera que lo expuesto por las autoridades apelantes devienen **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

En principio, resulta importante precisar que la parte actora impugnó el Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conduce Sin Alcohol de fecha de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual, se le retuvo al actor la Licencia para Conducir número expedida por la Ciudad de México, toda vez que, al practicársele una prueba de alcohol en aire espirado, resultó en más de 0.4 miligramos por litro, lo cual transgrede lo previsto y sancionado en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y lo dispuesto en los artículos 62 último párrafo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y, 67 68 y 69 Bis de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.35008/2024

**JUICIO:** TJ/II-95306/2023

11

Al respecto, la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad no acreditó con la documental idónea que al retenerle la licencia de conducir al actor, incurriera en alguna de las hipótesis que prevén los artículos 67 y 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, esto es:

- a)** Se le sancionara por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad; o, se le sancionara por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- b)** Cometiera alguna infracción bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- c)** Se le sancionara en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- d)** Proporcionará para la expedición de su licencia de conducir información falsa;
- e)** ocasionara por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.
- f)** Hubiera acumulado tres infracciones en el transcurso de un año;
- g)** Causara algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- h)** Se le sancionara por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, y no se haya sometido a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación;
- i)** Se le sancionara por segunda ocasión en un periodo mayor a un año;
- j)** No se sometiera a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación.

Quedo obligada la autoridad a dejar sin efectos el Formato de Retención de Licencias para Conducir en Puntos de Conduce sin Alcohol y el procedimiento seguido por las autoridades demandadas para la emisión del mismo; y devolver al actor la licencia de conducir, que se le retuvo.

De ahí, como se adelantó, lo inoperante del agravio, ya que no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que existió una omisión en cuanto al estudio de los argumentos vertidos por la autoridad, así como un indebido

TJ/II-95306/2023



RAJ-35008/2024

análisis de las probanzas que fueron ofrecidas, si en el caso, no expresa razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar que combate debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida.

Además, tampoco señaló qué argumentos específicos dejaron de analizarse, o bien, qué pruebas en particular dejaron de valorarse, así como el alcance que pretendía darle a argumentos y pruebas y de qué manera, tal omisión trasciende al sentido de la sentencia, ya que se puede advertir que la autoridad demandada pretende mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual es improcedente, pues se deja en estado de indefensión al demandante.

De manera que, lo hecho valer por el recurrente, en nada incide y mucho menos combate el fallo apelado, pues no estuvo a debate si la autoridad que emitió el acto era competente para ello, o si el acto impugnado era una resolución o no, sino que la autoridad no acreditó con la documental idónea que al retenerle la licencia de conducir al actor, incurriera en alguna de las hipótesis que prevén los artículos 67 y 68 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.C. J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil uno, Tomo XIV, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 188864, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35008/2024**

**JUICIO: TJ/II-95306/2023**

13

De igual forma, sustenta la consideración anterior la jurisprudencia número S.S./J. 40, sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

**AGRVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

Por lo que, al no combatir las determinaciones adoptadas por la Sala Ordinaria que fueron el motivo de la nulidad del acto impugnado, se estima que las manifestaciones efectuadas por la parte apelante, resultan **inoperantes**.

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en el juicio TJ/II-95306/2023, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 100, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **inoperante** el agravio expuesto por las autoridades recurrentes en la apelación **RAJ.35008/2024**, por los motivos y fundamentos legales expuestos a lo largo del considerando último del presente fallo.

TJ/II-95306/2023

PP-006897-2024

1

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/II-95306/2023**.

**TERCERO.** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívense el recurso de apelación número **RAJ.35008/2024**.

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 6 9 7 - 2 0 2 4

#162 - RAJ.35008/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-28/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 14 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/II-95306/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 119, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍCOMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERÓ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35008/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-95306/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es inoperante el agravio expuesto por las autoridades recurrentes en la apelación RAJ.35008/2024, por los motivos y fundamentos legales expuestos a lo largo del considerando último del presente fallo. SEGUNDO. Se CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo TJ/II-95306/2023. TERCERO. Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívense el recurso de apelación número RAJ.35008/2024."

